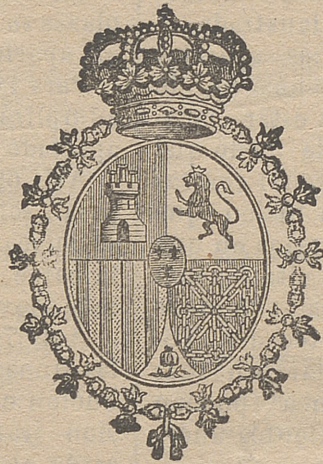




Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Marzo de 1903.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Núm. 304.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

REGLAMENTO PROVISIONAL SOBRE **INSTALACIONES ELÉCTRICAS** APLICADAS Á LAS INDUSTRIAS MINERA Y METALÚRGICA

(CONCLUSION.)

F.—Oficinas generatrices de la energía eléctrica.—Transformadores.—Oficinas consumidoras de dicha energía.

Art. 43. El esqueleto ó armazón férreo de los dinamos y transformadores y los soportes de todo aparato eléctrico estarán, ó cuidadosamente comunicados con tierra, ó perfectamente aislados de ella, en relacion con la tension de la corriente que por ellos pase.

Si se comunican con tierra las máquinas de alta tension, transformadores y demás aparatos, se enlazarán entre sí todas las piezas metálicas que puedan ser tocadas, á excepcion del circuito conductor.

Si se las aísla de tierra, se impedirá el acceso á ellas por medio

de una balastrada, ó bien rodeándolas de un piso de madera puesto sobre aisladores.

Si se acoplan máquinas aisladas de alta tension con otras que no lo estén, habrá que comunicar con tierra á las máquinas no aisladas.

Se considera que forma parte de las máquinas de alta tension aisladas su circuito de excitacion.

Art. 44. Los transformadores se colocarán en locales á propósito, inaccesibles al público, en sitios bien ventilados, en los que no haya posibilidad de incendio.

Art. 45. Cuando la energía eléctrica se aplique al movimiento de máquinas de extraccion que se utilicen también para la entrada y salida del personal, será preciso disponer la instalacion de modo que quede parada automáticamente la máquina en muy corto espacio de tiempo por la accion de un freno de seguridad, si ocurriese la interrupcion brusca de la corriente eléctrica.

Art. 46. Las máquinas destinadas al servicio antedicho estarán dotadas de dos frenos independientes: uno de ellos será el de maniobras, y le manejará el maquinista por su pie, el otro será el de seguridad, que producirá automáticamente el enfrenamiento completo cuando cese bruscamente la corriente, según queda dicho en el artículo anterior, ó cuando la jaula rebase el punto límite de su ascension, si la extraccion se efectúa con esta clase de aparatos. En este último caso, ó sea cuando la jaula haya excedido ese límite, la máquina motriz se pondrá fuera de circuito por virtud del movimiento automático de un interruptor especial.

Art. 47. Los circuitos de los motores deberán soportar sin calentamiento anormal la corriente necesaria para aumentar el par motor todo cuanto exijan los diversos servicios y maniobras que hayan de efectuarse. Se considerará anormal todo calentamiento que haga subir la temperatura á 65°.

Art. 48. Los reostatos de arranque y modificacion de velocidad, y en general todos los aparatos de maniobras, deberán disponerse de modo que, tanto en los alambres de que están formados, como en los contactos que ofrezcan, no se eleve su temperatura á más de 70° y se puedan enfriar con gran rapidez.

El voltímetro y el amperímetro estarán colocados de modo que sus indicaciones sean perfectamente legibles por el maquinista.

Art. 49. En los edificios que cobijen á las máquinas no habrá ningún conductor que esté descubierto ni en sitio en que pueda ser tocado con la mano.

Art. 50. Los electromotores,

lo mismo que los generadores de electricidad, se colocarán en lugares secos, bien ventilados y libres de polvo, sobre todo metálico. El piso á su alrededor será de madera, asfalto ó piedra.

Art. 51. Los acumuladores y pilas se instalarán en lugar separado del que contenga á los generadores ó electromotores, que esté bien ventilado y que no contenga materias inflamables.

Las baterías de alta tension deberán estar bien aisladas, rodeadas de un piso de madera, también aislado, y dispuestas de modo que no puedan tocarse al mismo tiempo dos puntos cuya diferencia de tension llegue á 250 voltios.

Las baterías de baja tension que sirvan para excitar las máquinas de alta tension estarán sujetas á esta regla cuando el bastidor de su máquina correspondiente no esté comunicado con tierra.

Estas baterías se podrán separar del circuito automáticamente y á voluntad, y tendrán su amperímetro y voltímetro propios.

Art. 52. En los locales que contienen acumuladores y pilas no se consentirá otro alumbrado que el de lámparas eléctricas de seguridad.

Art. 53. El voltaje aplicado á los electromotores locomóviles que se empleen en los talleres y en las minas no será superior á 300 voltios si la corriente es continua, ó á 150 voltios eficaces si es alterna.

Art. 54. Los electromotores que se destinen á la traccion es-

de una balastrada, ó bien rodeándolas de un piso de madera puesto sobre aisladores.

Si se acoplan máquinas aisladas de alta tension con otras que no lo estén, habrá que comunicar con tierra á las máquinas no aisladas.

Se considera que forma parte de las máquinas de alta tension aisladas su circuito de excitacion.

Art. 44. Los transformadores se colocarán en locales á propósito, inaccesibles al público, en sitios bien ventilados, en los que no haya posibilidad de incendio.

Art. 45. Cuando la energía eléctrica se aplique al movimiento de máquinas de extraccion que se utilicen también para la entrada y salida del personal, será preciso disponer la instalacion de modo que quede parada automáticamente la máquina en muy corto espacio de tiempo por la accion de un freno de seguridad, si ocurriese la interrupcion brusca de la corriente eléctrica.

Art. 46. Las máquinas destinadas al servicio antedicho estarán dotadas de dos frenos independientes: uno de ellos será el de maniobras, y le manejará el maquinista por su pie, el otro será el de seguridad, que producirá automáticamente el enfrenamiento completo cuando cese bruscamente la corriente, según queda dicho en el artículo anterior, ó cuando la jaula rebase el punto límite de su ascension, si la extraccion se efectúa con esta clase de aparatos. En este último caso, ó sea cuando la jaula haya excedido ese límite, la máquina motriz se pondrá fuera de circuito por virtud del movimiento automático de un interruptor especial.

Art. 47. Los circuitos de los motores deberán soportar sin calentamiento anormal la corriente necesaria para aumentar el par motor todo cuanto exijan los diversos servicios y maniobras que hayan de efectuarse. Se considerará anormal todo calentamiento que haga subir la temperatura á 65°.

Art. 48. Los reostatos de arranque y modificacion de velocidad, y en general todos los aparatos de maniobras, deberán disponerse de modo que, tanto en los alambres de que están formados, como en los contactos que ofrezcan, no se eleve su temperatura á más de 70° y se puedan enfriar con gran rapidez.

El voltímetro y el amperímetro estarán colocados de modo que sus indicaciones sean perfectamente legibles por el maquinista.

Art. 49. En los edificios que cobijen á las máquinas no habrá ningún conductor que esté descubierto ni en sitio en que pueda ser tocado con la mano.

Art. 50. Los electromotores,

tarán aislados eléctricamente de la caja del vehículo.

Art. 55. En las líneas eléctricas instaladas en el interior de las mismas estarán los conductores fuertemente sujetos á los hastiales ó techo de las excavaciones, mediará entre aquéllos y éstos una distancia mayor de dos centímetros, é irán aislados y protegidos como queda dicho en el art. 49.

Art. 56. Queda terminantemente prohibido emplear en el interior de las minas la vuelta ó cierre de un circuito de tierra.

Art. 57. En las minas en que se produzcan gases inflamables se dispondrán los conductores de modo que no puedan producir chispas al exterior en caso de rotura accidental. El enlace de estos conductores se hará empleando disposiciones adecuadas que le encierren herméticamente dentro de ellas.

Art. 58. En esta clase de minas, los motores eléctricos no tendrán colector, ó si lo tienen, lo llevarán encerrado de manera que quede completamente separado de la atmósfera exterior, á fin de que las chispas que se produzcan no puedan pasar á ésta.

Art. 59. Los conmutadores, los interruptores, las resistencias, y, en general, todo aparato que pueda producir chispas irán encerrados de la manera dicha en el artículo anterior.

Art. 60. Los cuadros de distribución estarán contruídos con materiales incombustibles, ó sea con aquellos que después de inflamados no continúen quemándose por sí mismos.

Si el piso, en su proximidad al cuadro, está aislado, deberá disponerse de modo que no puedan ser tocadas todas las partes por donde circule la corriente en los diversos aparatos; y las partes metálicas, tanto de estos aparatos como del cuadro, por las que no circule la corriente y sean accesibles, deberán estar unidas todas entre sí metálicamente y aisladas de tierra.

Si el piso no estuviese aislado, deberán disponerse por las que circula la corriente de modo que no puedan ser atacadas más que cuando estén en contacto con tierra; y las partes accesibles metálicas de aparatos y cuadro por las cuales no circula corriente deberán estar en contacto con tierra.

Art. 61. Las mismas prevenciones se observarán para la cara posterior del cuadro, si no está reservada al personal técnico de la oficina.

Si hubiese establecida circulación personal por detrás del cuadro, deberá tener el camino ó pasillo destinado á ella un ancho mayor de un metro; y si aun así se pudiera alcanzar con la mano á las barras no protegidas, se aumentará su anchura á más de

dos metros, y se evitará el acceso al cuadro con una balastrada.

Art. 62. Todos los aparatos que han de ir en los cuadros de distribución deberán estar contruídos y colocados de modo que no lastimen al personal con las chispas, descargas ó fusión que ocasionen. Los aparatos en que circule corriente de alta tensión deberán estar dispuestos de modo que no puedan ser tocados. Todos los contactos estarán hechos de modo que nunca puedan producirse calentamientos anormales.

G.—Líneas de distribución.

Art. 63. Las líneas que alimenten á centros secundarios deberán estar en cada polo provistas de interruptores de línea en el lugar de empalme con la línea principal, á no ser que estén provistas de cortacircuitos que permitan interrumpir la corriente que circule.

Art. 64. Todas las oficinas ó centros secundarios deben estar unidos por teléfono á las oficinas principales de producción ó de aplicación de la fuerza. Del mismo modo lo estarán todas las minas y talleres que empleen esta energía con la oficina secundaria más inmediata.

Si los hilos del teléfono están colocados en los mismos postes que los que llevan á los conductores de la corriente intensa, además de cumplirse con lo dispuesto en los artículos 25, 26, 28 y 29, se dispondrán las estaciones telefónicas de modo que se evite todo peligro al que hable por medio de un cortacircuito fusible, según el Real decreto de 8 de Febrero de 1897, de Telégrafos.

H.—Líneas subterráneas.

Art. 65. Si los conductores son armados, se colocarán en el suelo sin precaución alguna. Si no son armados, se colocarán dentro de tubos ó canales de hierro, ladrillo ú otra materia resistente y duradera que les proteja mecánicamente.

Los conductores neutros, para corriente continua, pueden ir desnudos y sin protección cuando se pongan á tierra.

Art. 66. En un mismo aparato de protección no pueden ir conductores de alta y de baja tensión; pero si en aparatos distintos, colocados dentro de una misma excavación si están debidamente separados.

Art. 67. Si existen líneas de intensa y débil corriente que marchen paralelas ó que se crucen, se dejarán 0'50 metros de intervalo entre una y otra.

I.—Paso de líneas por pueblos y caseríos.

Art. 68. Las líneas aéreas paralelas á las calles ó fachadas de casa llevarán sus conductores á un metro de distancia de los muros y á 0'50 metros por encima de las ventanas más altas.

En las travesías de calles y plazas se cumplirá lo dispuesto en el apartado D.

Para las líneas subterráneas se cumplirá con lo prevenido en el apartado anterior H.

Art. 69. Si las líneas aéreas pasan sobre el techo de las casas, se colocarán á 2'50 metros sobre la parte más alta de la cubierta más elevada.

Art. 70. Los conductores de las líneas secundarias ó de distribución en corriente de alta tensión irán recubiertos mientras estén al alcance de la mano.

Art. 71. Ninguna línea podrá pasar á menos de 20 metros de distancia de un depósito de explosivos ó materias muy inflamables si es aérea, y de menos de 10 metros si es subterránea; contándose unos y otros desde el punto más avanzado del depósito.

J.—Trabajo en las líneas y en las oficinas.

Art. 72. No se podrá trabajar en las líneas durante las horas de explotación ó servicio. Cuando se trabaje fuera de estas horas se colocará antes de la persona, en relación con la fábrica generadora, un aparato para poner en circuito corto, que se comunicará con tierra.

Art. 73. Lo mismo en los centros principales de producción y de aplicación que en los secundarios, se podrá trabajar durante la explotación bajo la vigilancia del Jefe, pero nunca con una persona sola.

La corrección y reemplazo de los interruptores y cortacircuitos puede hacerse durante la explotación.

K.—Planos.—Reglamentos.—Auxilios Personales.

Art. 74. En las oficinas principales de producción y de aplicación de la energía eléctrica se fijarán de manera que sean perfectamente legibles: primero, el reglamento general de explotación; segundo, el de servicio especial de la oficina; tercero, el esquema de las conexiones de las máquinas y aparatos propios de la oficina; y cuarto, las instrucciones correspondientes á los primeros auxilios que se debe prestar á las víctimas de algún accidente.

Art. 75. En los centros secundarios sólo se fijarán los documentos señalados en los números 2.º, 3.º y 4.º en el artículo anterior.

Art. 76. En los edificios de los talleres y en los talleres se fijará, además de los documentos 2.º, 3.º y 4.º las instrucciones relativas á las maniobras que deben hacer los maquinistas en caso de avería grave para atender á las necesidades del personal que haya en los minados.

Art. 77. Lo mismo en los centros principales que en los secundarios, y que en los de apli-

cación de la energía, se llevará un libro de registro en el que se anote diariamente por el jefe de servicio las circunstancias en que se ha trabajado y las causas y consecuencias de los accidentes que hayan ocurrido.

Art. 78. Cuando el Ingeniero que inspeccione estas instalaciones estime necesario conocer con todo detalle alguna particularidad de la instalación, se le facilitarán por el explotador los planos de construcción ó de montaje que se hayan utilizado para efectuarla.

CAPÍTULO III

SANCIÓN PENAL

Art. 79. Incurren en responsabilidad los concesionarios ó explotadores de esta clase de instalaciones eléctricas que por malicia, descuido, abuso, imprudencia ó infracción de este reglamento ó de las condiciones de la concesión, causen daño á las personas ó á las cosas.

Art. 80. El concesionario ó explotador que incurra en la responsabilidad antedicha será castigado con la imposición por el Gobernador de una multa cuya importe esté comprendido entre 100 y 500 pesetas, sin perjuicio de la mayor responsabilidad que haya podido contraer por el hecho cometido, y que será exigible con arreglo á lo que establecen ó establezcan las leyes.

Art. 81. De las multas impuestas se podrá recurrir en alzada para ante el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas dentro del plazo de treinta días, á contar desde su notificación al interesado.

Art. 82. Incurrirán en las mismas responsabilidades los que ataquen de cualquier modo á las instalaciones eléctricas aplicadas á las industrias minera y metalúrgica.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 83. Las instalaciones que existan ó hayan sido otorgadas con fecha anterior á este Real decreto estarán sujetas á la inspección establecida en el art. 10.

Art. 84. Se concede á los dueños de las instalaciones que existen funcionando actualmente un plazo de seis meses para colocarse dentro de lo anteriormente establecido y para obtener la correspondiente autorización de explotación. Si transcurriese dicho plazo sin que el concesionario ó explotador solicitara la mencionada autorización, el Ingeniero Jefe de Minas propondrá al Gobernador la suspensión de la explotación y éste resolverá lo que proceda.

Art. 85. Si hubiese oposición entre las condiciones de una concesión otorgada, háyanse ó no



realizado las obras, y lo dispuesto en este Real decreto, se incoará por el interesado, en el plazo antedicho de seis meses, un expediente en el que se armonicen ambas disposiciones y se resuelva en definitiva cuáles sean las que deban quedar subsistentes. Si dejara transcurrir este plazo sin hacerlo así, se entenderá que se somete desde luego á lo dispuesto en este reglamento.

Madrid 30 de Enero de 1903.—
Aprobado por S. M.—*Javier Gonzalez de Castejón y Elío.*
(Gaceta del 1.º de Febrero de 1903.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 695.

PROVINCIA DE VALLADOLID

ELECCIONES DE COMPROMISARIOS

AÑO DE 1903

Listas de los señores Concejales y cuádruplo número de mayores contribuyentes que tienen derecho á votar compromisarios para la eleccion de Senadoras, formadas en cumplimiento de lo que previene el artículo 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877.

Bobadilla del Campo.

Señores del Ayuntamiento

- D. Fructuoso Gil Perrin
- Dario Alonso Martin
- Toribio Fraile Martin
- Lope de Lopez Agreda
- Gabino Garcia Hernandez
- Ubaldo Gutierrez Martin
- Julian Duque Martin

Mayores contribuyentes.

- D. Cruz Gonzalez Gonzalez
- Santiago Villanueva Garcia
- Manuel Navarro Delgado
- Macario Ramos Torres
- Nicolás Gonzalez Sanchez
- Pedro Zengotita Bengoa
- Valero Gonzalez Saez
- Benito Garcia Martin
- Vicente Gomez Perez
- Vicente Martin Perez
- Galo Saez Lorenzo
- Fructuoso Saez Heredero
- Leon Sanchez Alonso
- Sergio Agreda Olea
- Florentino Felipe Barrocal
- Agustin Perez Garcia
- Pedro Perez Marcos
- Agapito Garcia Garcia
- Pedro Martin Fraile
- Ovidio Puras Martin
- Octavio Velasco Gutierrez
- Mamerto Gonzalez Sanchez
- Anastasio Garcia Frutos
- Silvestre Bellido Perez
- Francisco Garcia Frutos
- Gregorio Barragan Martin
- Eulogio Barragan Martin
- Eulogio Barrocal Herrero

Bobadilla del Campo 6 de Marzo de 1903.—El Alcalde, Fructuoso Perrin.—El Secretario, Santiago Andrés.

Núm. 678.

Bolaños

Señores del Ayuntamiento

- D. Francisco Collantes Torres
- Ramon Martinez Mulero
- Venancio Lebrato Martinez
- Manuel del Caz Castañeda
- Francisco Perez Collantes
- Bernardo del Caz Castañeda
- Saturnino Garcia Lehoz
- Nolaseo Callejo Castañeda

Mayores contribuyentes

- D. Pascual Collantes Gil
- Abdon Polo Molero
- Cipriano Collantes Lera
- Pedro del Caz Callejo
- Ceferino Mulero Gonzalez
- Francisco Collantes Carnero
- Saturio Mantilla Lobato
- Eugenio Collantes Escudero
- Raimundo Movilla Collantes
- Evaristo Molero Castañeda
- Vicente Garcia Herrero
- Ubaldo Aparicio Alonso
- Nicanor Blanco Pelaez
- Máximo Sampedro Perez
- Guillermo del Caz Castañeda
- Doroteo Mulero Gil
- Eloy Perez Collantes
- Félix del Caz Castañeda
- Genaro Callejo Castañeda
- Ladislao Movilla Anibarro
- Andrés de Paz Ordoñez
- Eustasio Molero Castañeda
- Gregorio Cuadrado de Santiago
- Isidro Cuadrado Valdés
- Melchor Sabugo Collantes
- Leovigildo Ganges Movilla
- Maximiano Collantes Gil
- Raimundo Callejo Mulero
- Gervasio Mulero Collantes
- Marceliano Martinez Torres
- Primitivo Merino Rodriguez
- Fernando del Caz Callejo

Bolaños de Campos á 6 de Marzo de 1903.—El Alcalde, Francisco Collantes Torres.

Núm. 673.

Bustillo de Chaves.

Señores del Ayuntamiento.

- D. Benito Tartilan Santiago
- Teodoro Pardo Redondo
- Francisco Llorente Bueno
- Santos Juan Cisneros
- Tomás Llorente de Lamo
- Eugenio Vegas Dominguez

Mayores contribuyentes

- D. Pedro Diez Carrillo
- Angel Bueno Solla
- Pedro Juan Andrés
- José Diez Carrillo
- Andrés Franco Gonzalez
- Pantaleon Llorente de Lamo
- Eugenio Barrientos Gorgojo
- Juan A. Pardo Perez
- Tiburcio Pardo Dominguez
- Gabino Lopez Rojo
- Prudencio Palomino Hallado
- Rafael Lopez Gomez
- Heraclio Carrillo Blanco
- Joaquin Llorente de Lamo
- Blas Fernandez de Lamo
- Isidoro Gonzalez Perez
- Alejo Franco Gonzalez
- Froilan Gomez Franco
- Serafin Franco Alonso
- Prisciliano Gomez Curieses
- Narciso Recio Dominguez
- Sabiniano Pardo Argüello
- Vicente Gonzalez Barredo
- Miguel Bueno Rueda

Bustillo de Chaves á 7 de Marzo de 1903.—El Alcalde, Benito Tartilan.—El Secretario, Joaquin Llorente.

Núm. 290.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

CONTINUACION DE LAS MATRÍCULAS DE LOS PUEBLOS DE ESTA PROVINCIA.

Ayuntamiento de Gastromonte.

Apellidos y nombres de los contribuyentes.	Calle y número de su casa habitacion.	Profesion, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	Cuota para el Tesoro. Pesetas.
<i>Tarifa 1.ª—Clase 9.ª bis.</i>			
Ortiz Amigo, Mariano.	Union.	Tienda de vinos al por menor.	30
Herrero Rodgz., Tiburcio	S. Pedro.	Idem	30
Herrero Rodriguez, Niceto	Almirante.	Idem	30
Espinilla Perez, Norberto	Plaza.	Mesonero.	20
Martin Espinilla, I defonso	Pozo.	Abaceria.	20
Chaves Campos, Baldomero	Derecha.	Idem	20
García Gomez, Guillermo	San Julian.	Idem	20
Rodriguez Perez, Esteban	Derecha.	Idem	20
Martin Sanchez, Agapito.	Idem.	Idem	20
Campos Chaves, Romualdo	Ortices.	Idem	20
Rodriguez Garcia, Vito.	Almirante.	Idem	20
<i>Tarifa 3.ª</i>			
Rodgz. Espinilla, Facundo	Nueva.	Molino de represa con 1 sola piedra que muele el 1.º 6 meses y 2.º 3 meses.	20
De Valderas, Marqués.	Espinal.	Idem	13
<i>Tarifa 4.ª</i>			
Caballero Caballero, Eugenio	Nueva.	Veterinario.	32
Romo Campos, Segundo.	Fuente.	Practicante.	14
<i>Artes y oficios.</i>			
Campos Cea, Santiago.	Cid.	Carpintero.	14
Cocho Fernandez, Ignacio	Derecha.	Carretero.	14
Martinez Espinilla, Franc.º	Ventanos.	Herrero.	14
Flores Vallecillo, Sebastian	S. Pedro.	Idem	14
Cocho Fernandez, Claudio.	S. Julian.	Carretero.	14
Ponce Perez, Hilario.	Fuente.	Tablajero.	14
Carranza Perez, Lucio.	S. Julian.	Horno de pan.	14
García Cebrian, Saturio	Ortices.	Idem	14
Gonzalez Rodgz, Mariano	Santiago.	Idem	14
Muñoz Espinilla, Gregorio	Arriba.	Idem	14
Espinilla Carro, Job.	Derecha.	Zapatero.	14
Herran Vaquerin, Miguel.	Arriba.	Idem	14
Herran Vaquerin, Rafael.	San Julian.	Idem	14
Merino Gonzlz, Prudencio	Plaza.	Idem	14
<i>Tarifa 5.ª ó de patentes.</i>			
Valentin Yañez, Remigio.	S. Julian.	Horno de pan sin retribucion ni venta.	6
Garnacho del Rio, German	Derecha.	Médico.	

Ayuntamiento de Gastronuño.

<i>Tarifa 1.ª</i>			
Hernandez Zorita, María.	Real.	Tienda de tejidos.	148
García Rodriguez, Gregorio	»	Mesonero.	25
Maestre Perez, Miguel.	»	Abaceria.	25
Alonso Herndz., Francisco	»	»	25
Herndz. Gonzlz., Esteban	Fragua.	»	25
Hernandez Rodgz, Santos	Mesonos.	Mesonero.	25
Vazquez Benavides, Eustaquio.	»	Tablajero.	20
Herrero Chillón, Francisca	»	Abaceria.	25
Gomez Hernandez, Dámaso	Caño.	»	25
Gomez Hernandez, Rufino	»	Vendedor de pescados al por menor.	20
Modroño Puertas, Franc.º	Real.	»	20
Vazquez Benavides, Serafin	Traviesa.	Expendedor de carnes.	20
Herndz. Rodgz., Mariano.	»	Abaceria.	25
<i>Tarifa 3.ª</i>			
Alonso Alvarez, Matias.	Real.	Fabricante agnardiente 400 litros capacidad.	23
Vegas Modroño, Mariano.	Lobo.	»	23

Zorita Rodriguez, Eugenio	Lagares.	»	23
Herndz. Gomez, Segundo.	Eras.	»	23
Cuesta Hermanos.	S. José del Duero.	Fábrica de harinas 6 piedras número 391.—2 de molino maqui-quilero núm. 395.—2 piedras panija nota 2. ^a del núm. 403.	1820
Los mismos.	»	Luz eléctrica de 10 kilovat.	33'75

Tarifa 4.^a

Herndz. Rodgz., Teodoro.	Real.	Confitero y vendedor de cera labrada.	68
Iglesias Prieto, Miguel.	»	Veterinario.	38
Alonso Hernandez, Félix.	Lobo.	»	38
Vegas Cuantes, Ignacio.	»	»	38
Galban Sanchez, Laureano	Lagares.	Carretero.	18
Oporto Rodgz., Mariano.	Rascaviejas.	Herrero.	18
Alonso Chillon, Ignacio.	Fragua.	Zapatero.	18
Tejedor Seoane, Francisco	Correo.	Farmacéutico.	56

Tarifa 5.^a

Diez Muñoz, Luis.	Iglesia.	Médico.	
---------------------------	------------------	-----------------	--

Ayuntamiento de Castroponce.

Tarifa 1.^a—Clase 9.^a

Corrillo Tejo, José.	Mayor, 12.	Tienda de vinos y aguardienaes al por menor.	30
Hallado Remon, Agapito.	La Plaza.	Idem	30
Corrillo Cembranos, Benito	La Alegria, 2.	Idem	30

Clase 11.

Pascual Guerra, Adriano, Vinda.	Corredera, 3.	Posadero.	20
Pascual Lopez, Jacoba.	Santa María, 10.	Abaceria.	20

Clase 12.^a

Roman Ferndz., Dionisio	Viste Alegre, 5.	Tablajero.	16
Perez Estrada, Gumersindo	Alegria, 12.	Idem	16

Tarifa 2.^a

Santiago Cembs. Estanislao	Malcocinado, 3.	Arrendatario de consumos en 2280'43	13'68
----------------------------	-------------------------	-------------------------------------	-------

Tarifa 4.^a

García Ferrero, Agustin.	Derecha, 12.	Veterinario.	32
--------------------------	----------------------	----------------------	----

Clase 7.^a

Lopez Benavides, Cipriano	La Plaza 3.	Carretero.	14
Romon Gomez, Felipe.	Mayor, 1.	Panadero por temporada.	14
Negras Martinez, Hilario.	Idem, 8.	Zapatero.	14
Del Rio Pascual, Toribio.	Alegria, 10.	Idem	14
Cuadrillero Romon, Ciriaco	Idem, 12.	Herrero.	14
Fernandez Martin, Miguel	La Fuente, 4.	Idem	14

Ayuntamiento de Castroverde de Cerrato.

Tarifa 1.^a—Clase 4.^a bis.

Don Garcia Alvarez, Lucas	Mayor, 18.	Tejidos de algodoe y pañoleria.	114
---------------------------	--------------------	---	-----

Clase 9.^a

Alonso Alejos, Telesforo.	Idem, 32.	Tablajero.	32
Paredes Ruiz, Emilio.	Idem, 43.	Idem	32

Clase 9.^a bis.

Paredes de la Fuente, Ulpiano	Ancha, 1.	Venta de vino al por menor.	30
-------------------------------	-------------------	-------------------------------------	----

Clase 11.^a

Cabezon Martin, Domingo	Mayor, 12.	Abaceria.	20
Valdiviosol Escudero, Ruperto	Idem, 20.	Idem	20

Tarifa 4.^a—Profesiones del orden civil

Vallejo, Julio.	Ancha, 22.	Veterinario.	32
-------------------------	--------------------	----------------------	----

Clase 4.^a—Artes y oficios.

Otero del Val, Deogracias	Alta, 16.	Albañil.	34
---------------------------	-------------------	------------------	----

Clase 7.^a

Alonso Francisco, Silvio.	Ancha, 4.	Carretero.	14
---------------------------	-------------------	--------------------	----

Asensio Escudero, Pio.	Ancha, 16.	Carretero.	14
Gonzlz. Bombin, Guillermo	Ermita, 10.	Herrero.	14
Gonzalez Victoriano.	Ancha, 20.	Panadero.	14
Resa de los Santos, Hilario	Mayor 41.	Zapatero.	14
Simon Resa, Juan.	Viña Antigua, 2	Idem	14

Tarifa 5.^a—Patentes.

Vazquez, Juan.	Mayor, 15.	Venta de pescados frescos y salados.	13
Merino Alba, Gaspar.	Idem, 42.	Medico Titular.	

Ayuntamiento de Cogeces del Monte.

Tarifa 1.^a

Llamas Ferrero, Casimiro	Armedilla.	Tejidos por menor.	114
Minguez Cordobés, leótimo	De la Fuente.	Idem	114
Herguedas Chimeno, Casto	Real.	Tabernero.	30
Andrés Vela, Celedonio.	P. Constitucion.	Idem	30
Herguedas a cristan Mariano	Idem.	Idem	30
Arribas Herguedas, Mariano	Manzana.	Idem	30
Castillo Salas, Isidoro.	Estacion.	Idem	30
Gonzalez, Cándido.	Iglesia.	Comestibles.	32
Martin Martin, Anastasio.	Real.	Idem	32
Miguel Rodrigo, Hermógs.	Manzana.	Idem	32
Castillo Garcia, José.	Armedilla.	Mesonero.	20
Verdugo Olmos, Francisco	P. Mayor.	Tablajero.	16
Miguel Alonso, José.	Armedilla.	Idem	16

Tarifa 3.^a

Gimenez Barrero, Eulogio.	Mayor.	Aguardiente.	54
---------------------------	----------------	----------------------	----

Tarifa 4.^a

Gimenez Barrero, Eulogio	Idem.	Farmacéutico.	50
Aldama Nuñez, Evaristo.	Candil.	Veterinario.	32
García Lopez, Mariano.	Pósito.	Idem	32
Palomo Simon, Victoriano	Real.	Herrero.	14
Basante Sanz, Marcos.	Iglesia.	Idem	14
Rodrigo Vela, Remigio.	Carralavilla.	Sastre.	14
García Castrillo, Lorenzo	Iglesia.	Carretero.	14
García Anton, Eugenio.	Real.	Idem	14
Frutos Niño, Gregoria.	Salsipuedes.	Horno de pan.	14
Sacristan Herguedas, Eleuterio.	Mayor.	Idem	14
Ferndz. Vaquero, Estanislao.	Corrillo.	Zapatero.	14

Patentes.

Alcalde Martinez, Pedro.	Sol.	Médico.	
--------------------------	--------------	-----------------	--

(Se continuará.)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia ó instruccion.

Núm. 773.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Cándido Valdés Sanz, Magistrado de Audiencia provincial, Secretario de Sala de esta Audiencia Territorial, etc., etc.

Certifico: Que por el Procurador de los Tribunales de esta Ciudad D. Dámaso Gil Carascal, á nombre y con poder de D. Segundo Andrés Franco y D. Fidel Moncada Ceinos, vecinos respectivamente de Vega de Ruiponce y de esta Ciudad, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo de la Comisión Permanente de Pósitos de esta provincia fecha veinte de Noviembre de mil novecientos dos, aceptado por el Sr. Gobernador para que se dirijan los procedimientos de apremio contra el D. Segundo Andrés y D. Fidel

Moncada, como responsables solidarios de cierto descubierto del Pósito de Vega de Ruiponce por insolvencia de los individuos que formaban el Ayuntamiento en el ejercicio de mil ochocientos ochenta á ochenta y uno; y por lo cual se acordó reclamar el expediente administrativo al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación por medio de atento suplicatorio, y que para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él á la Administración, se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia el anuncio de haberse interpuesto el referido recurso contra mencionada resolución.

Lo que por acuerdo del Tribunal Contencioso-administrativo fecha cinco del actual, se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de los que tengan interés en el negocio y quieran coadyuvar en él á la Administración.

Valladolid doce de Marzo de mil novecientos tres.—P. E. O., Aureo Alonso.